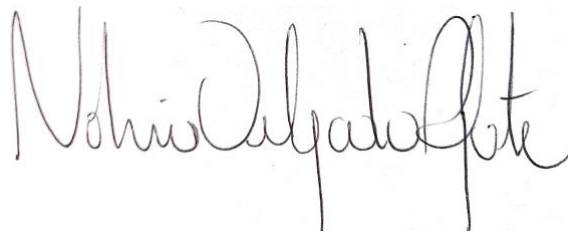


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 4 de octubre de 2021.

La misma fue rechazada por competencia por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

Manizales, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante: **ANDRÉS BOTERO QUINTERO**
Demandada: **N.N.**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00185-00
Interlocutorio No. 423

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluye que los documentos allegados para su recaudo no contemplan el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, es decir, al beneficiario, entendida esta calidad como la persona en cuyo favor se emite la orden de pago. Ello permite concluir que los mismos no cumplen con el requisito previsto en el numeral 1° del artículo 671 del Código de Comercio referido a *la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*, motivo por el cual es dable para el Juzgado abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de este trámite.

Es sabido que según el artículo 620 del Código de Comercio los títulos valores solo producirán los efectos respectivos “...cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”. Por ende, se exige la satisfacción de los requisitos generales de todo título valor como aquellos específicos en razón a su naturaleza.

Entonces, los títulos valores deben cumplir con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de su respectivo creador; como también aquellos especiales indicados en el artículo 671 *ibídem* consistentes en incluirse una orden incondicional de pagar la obligación debida, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, de ser pagadero a su orden, y la forma de vencimiento.

Pues bien, de la lectura de las “*letras de cambio*” LC-2119810333, LC-2119810334, LC-2119810335, LC-2119810336, LC-2119810337, LC-2119810338, LC-2119810339, LC-2119810340, LC-2119810341 y LC-2119810342, cada una por un capital de \$ 11’865.000 y suscritas por M.A.C.Z., se evidencia que se omitió la indicación del nombre de la persona a quien debía realizarse el pago, aspecto que además de tornar deficiente la orden de pago, impide tener por acreditado el vínculo obligacional entre la parte demandada y el señor Andrés Botero Quintero y considerársele como actual tenedor de los documentos, sin olvidar que se trata de un requisito que la ley no entra ni permite suplir.

Sobre esta exigencia, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia expuso en sentencia STC4164-2019, lo siguiente:

“De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador”. (Subrayado fuera del texto original).

Precisamente la determinación de la persona beneficiaria del pago es la que se echa de menos en cada uno de los documentos aportados, aspecto que descarta su *claridad* (CGP, art. 422). Frente a este requisito, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

*“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan...”*

Por su parte, la doctrina ha indicado sobre el requisito mencionado que exige que “los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”¹.

En definitiva, no es posible para el Despacho proferir mandamiento de pago sin la acreditación efectiva de las exigencias aludidas. Recuérdese que cuando se trata de requisitos que la ley mercantil de forma imperativa exige su acatamiento nos encontramos frente a exigencias que sí condicionan la existencia de los títulos valores; por eso, se ha dicho que estos “...requieren de formalidades sustanciales, es decir, que sólo en la medida en que el título cumpla con los requisitos señalados en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un verdadero título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esa razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.”² (Subrayado fuera del texto original).

Por estas razones, el Despacho se abstendrá de emitir la orden de pago solicitada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

1. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del trámite de la demanda ejecutiva descrita en la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente. Se ordena la devolución, sin necesidad de desglose, de las “letras de cambio” LC-2119810333, LC-2119810334, LC-2119810335,

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. *El Proceso Ejecutivo*. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

² Hildebrando Leal Pérez. *Títulos Valores. Partes General, Especial, Procedimental y Práctica*. Editorial Leyer. 18va Edición. Año 2017. Págs. 89 y siguientes.

LC-2119810336, LC-2119810337, LC-2119810338, LC-2119810339, LC-2119810340, LC-2119810341 y LC-2119810342 que fueron aportadas en original por la parte actora.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Andrés Felipe Bernal Jiménez, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.562 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
estado No. 166 del 08/11/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria